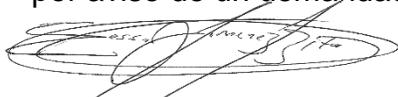


SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor Juez proceso ejecutivo, informándole que aún está pendiente allegar la prueba del envío de las comunicaciones para la notificación por aviso de un demandado(a). Provea.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-41-89-002-2017-01564-00

DEMANDANTES: COOFAM.

DEMANDADO: ANGÉLICA MARÍA REYES DÍAZ

MELISA MARÍA GUZMÁN FAJARDO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

Sería del caso analizar si correspondería proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución dada la falta de presentación de excepciones por parte de la ejecutada MELISA MARÍA GUZMÁN FAJARDO a través de su curadora ad litem designada, a quien se le remitió oportunamente el traslado de la demanda y demás piezas procesales el pasado 12 de febrero de 2022.

No obstante, esta Unidad Judicial da cuenta u advierte que han transcurrido más de **4 años** desde que se notificó de forma personal el mandamiento de pago a la otra demandada, a saber, ANGÉLICA MARÍA REYES DÍAZ y aun así no se ha allegado las pruebas de la remisión de la notificación por aviso a esta.

Ahora, si bien por disposición del inciso final del numeral 1 del artículo 317 del estatuto adjetivo procesal no se podrá hacer requerimiento a la parte demandante para que inicie las diligencias para notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago cuando estén pendientes acciones en pro de consumir las medidas cautelares, en este caso las medidas ya se encuentran materializadas, dado que ya hay respuestas del pagador, por tal razón dicha excepción no aplica.

En virtud de lo expuesto, resulta menester entonces requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, presente la respectiva prueba de la comunicación para la notificación por aviso del demandado(a) ANGÉLICA MARÍA REYES DÍAZ, so

pena de proferirse desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue al Despacho la prueba de la carga procesal del envío de las comunicaciones para la notificación por aviso de ANGÉLICA MARÍA REYES DÍAZ.

SEGUNDO: ADVERTIR que a la parte demandante que debe allegar aquella prueba dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ

JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a90a600e152667a52b8e8b2628c98400c8d45d549fdc6eb845b88b2a6912d6**

Documento generado en 17/08/2022 05:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>